

SENTENCIA: 00073/2011

SENTENCIA

Nº 73/2011

En Caravaca de la Cruz, a 11 de julio de 2011.

D. Antonio Ramos Valverde, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Caravaca de la Cruz y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 214/2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. [REDACTED] representado por el Procurador D. JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y con la asistencia técnica del Letrado D. FRANCISCO CALMACHE ALCARAZ, y de otra como demandados [REDACTED], declarados en rebeldía, y [REDACTED], representada por el Procurador D. JUAN E. NAVARRO LÓPEZ y con la asistencia letrada de D^a MARÍA JOSÉ PERALES SÁNCHEZ, sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Con fecha 9 marzo de 2.010 el Procurador Sr. González Rodríguez, en representación de D. [REDACTED], presentó demanda de Procedimiento Ordinario por responsabilidad extracontractual y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Ese mismo día la demanda se turnó a este Juzgado, quedando registrada como Procedimiento Ordinario núm. 214/2.010.

TERCERO.- Con fecha 1 de junio de 2010 se dictó auto admitiendo a trámite la misma y emplazando a los demandados dentro del plazo legalmente establecido.

En fecha 21 de julio de 2.010 el Procurador Sr. Navarro López, en representación de la aseguradora demandada presentó contestación a la demanda.

Por providencia de 28 de diciembre de 2.010, rectificadora por Auto de fecha 24 de enero de 2.011, se declaró la rebeldía de [REDACTED] " por no haber comparecido dentro del plazo conferido para contestar a la demanda, y se señaló Audiencia Previa para el día 25 de febrero de 2.011, a las 12.00 horas.

CUARTO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa, acto al que comparecieron el demandante y la mercantil codemandada, que tras afirmarse y ratificarse en sus escritos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Admitida la prueba declarada pertinente de la propuesta por las partes, se fijó el 2 de junio de 2.011 para la celebración del juicio, quedando citadas las partes al efecto.

QUINTO.- En la fecha señalada se celebró la vista con presencia de las partes. Ante la incomparecencia de uno de los testigos propuestos, por falta de citación en debida forma, la letrada de la compañía aseguradora solicitó su interrogatorio como diligencia final. Por su S S^a se señaló el día 13 de junio de 2.011 para la practica de la testifical interesada, de conformidad con el artículo 435 de la LEC. Practicada la prueba y tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales establecidas en la Ley.

HECHOS PROBADOS

D. [REDACTED] fue contratado por la [REDACTED] como integrante de la Charanga Murciana de Alcantarilla, con la finalidad de amenizar el día 2 de mayo de 2.008 el desfile previo a la carrera de los [REDACTED], organizada por [REDACTED], en el marco de la Fiestas de Mayo de la localidad de Caravaca de la Cruz.

Durante el citado desfile, sobre las 14.00 horas, D. [REDACTED] desfilaba inmediatamente delante de la [REDACTED], en un momento dado, el caballo de la citada peña se desbocó, sin poder ser controlado por los cabalistas encargados de su custodia y conducción.

D. [REDACTED] sufrió como consecuencia de la embestida del caballo lesiones consistentes en contusión en tobillo izquierdo, esguince de tobillo y úlcera en el maleolo izquierdo, que precisaron para su sanidad de tratamiento médico y quirúrgico, tardando en curar 109 días, todos ellos impeditivos para sus quehaceres habituales, restando como secuelas una cicatriz discrómica y distrófica de 7x3 cm. maleolo tibial del pie izquierdo que condiciona un perjuicio estético ligero (1 punto).

La [REDACTED], como tomador del seguro, suscribió dos

pólizas de seguros con Patria Hispana con motivo de las festividades de mayo. Una póliza nº 176.344 en la que figuran como asegurado "participantes en festejos de caballos", con descripción del riesgo "festejos de caballos" y en la que figuran como cobertura la muerte e invalidez por accidente y asistencia médico-farmacéutica y, la otra, la póliza nº 818.731 en la que figura como asegurado el tomador del seguro, como riesgo la responsabilidad civil derivada de la organización y celebración de los festejos de la localidad de Caravaca de la Cruz (Murcia), según el programa de festejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El presente procedimiento versa sobre reclamación de cantidad, 6.319,82 euros más los intereses del artículo 20 de la LCS (respecto de la aseguradora), formulada por D [REDACTED] frente a [REDACTED], La Patria Hispana. Tal pretensión se basa en el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 y 1.905 del Código Civil, (CC), en relación con el artículo 73 de la Ley 50/1.980, de 8 Octubre, del Contrato de Seguro.

II.- La parte actora basa su reclamación en la existencia de una negligencia por parte de los integrantes de la [REDACTED] en la custodia de su caballo, durante el desfile previo a la Carrera de los [REDACTED], festejo organizado por el [REDACTED] evento cuya responsabilidad civil se encontraba cubierta por un seguro concertado con la compañía de seguros Patria Hispana.

La compañía de seguros demandada alega su falta de legitimación pasiva ad causam, dado que no es aseguradora de los codemandados. Además, señala que ha suscrito dos pólizas con la [REDACTED], una de accidentes personales, nº 176.344, en la que figuran como asegurados los participantes en festejos de caballos y otra de responsabilidad civil a terceros, nº 818.731, en que figura como asegurada la [REDACTED]. Alega que el demandantes es participe en los festejos y que la reclamación formulada no es objeto de cobertura por la primera de las pólizas referidas. Con carácter subsidiario, alega culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas en la producción de sus propias lesiones.

III.- La realidad del siniestro y la forma de producirse ha quedado acreditado por la declaración del actor y de los testigos que han depuesto a su

instancia. D. [REDACTED] manifestó que iba desfilando por la calle que sube al castillo y el caballo que iba detrás con la peña “[REDACTED]” se desbocó, que pasó por encima de él y de más personas, que el caballo lo llevaba una sola persona, que era incapaz de controlarlo. Así mismo, el testigo D. [REDACTED], compañero del actor en la charanga referida en sede de hechos probados, manifestó que iba tocando en la parte de atrás derecha y que vio al caballo sin control, que lo llevaban dos personas, pero que al desbocarse un hombre intentaba controlarlo y no podía, que arrolló a casi toda la charanga y a más gente, que el actor sangraba por la pierna izquierda, que lo llevaron al Hospital de Caravaca. En el mismo sentido, declaró D. [REDACTED], afirmó que fueron décimas de segundo, que cuando iba desbocado el caballo sólo uno de los dos que lo llevaban intentaba sujetarlo, pero no podía que cogió velocidad y arrolló a su compañero y a más gente, que su compañero fue llevado a urgencias por las lesiones que le produjo el golpe del caballo. Por su parte, D. [REDACTED], secretario de la [REDACTED], manifestó que el caballo de la Peña [REDACTED] iba sin control que la persona que lo levaba no lo podía controlar y que el caballo pasó por encima del músico, que resultó lesionado en la pierna, que lo llevaron al Hospital, que le consta que lo pasó muy mal y que estuvo unos meses de baja.

La realidad de las lesiones sufridas por el Sr. [REDACTED] resulta acreditada por los informes de urgencias del Hospital Comarcal del Noroeste de la Región de Murcia y del Hospital Universitario “Virgen de la Arrixaca”, partes de consulta y alta, (documentos 1 a 4 de la demandada), así como por el informe médico forense, (documento nº 9 de la demanda), que objetiva las lesiones, período de sanidad y secuelas del actor, según se consigan en sede de hechos probados.

Se ha constatado que ha existido una acción culposa o negligente por parte de los caballista encargados de la custodia del caballo de la [REDACTED], consistente en la falta de diligencia al conducir al caballo por la calle de subida al Castillo para participar en la Carrera de la Cuesta del Castillo. Se ha acreditado que no adoptaron las precauciones necesarias para evitar que se escapara, no fueron capaces de controlarlo y arrollo varias personas, entre ellas al demandante, causándole las lesiones que son objeto de reclamación en el presente procedimiento. No se ha constatado la existencia de un caso de fuerza mayor o culpa del actor. Por todo ello, concurren los requisitos de los artículos 1.902 y 1.905 del Código Civil, que permiten atribuir la responsabilidad del accidente a la [REDACTED] y al [REDACTED] de conformidad con el artículo 1.903 del mismo texto legal, puesto que los cabalistas encargados de la custodia del caballo eran personas integrantes, designadas o autorizadas por la Peña para conducir el caballo a la carrera de la subida al Castillo, organizada bajo las directrices del [REDACTED]

IV.- Respecto de la falta de legitimación ad causam, la demandada alega que no es aseguradora de las entidades codemandadas, niega la existencia de tal relación. Por su parte, reconoce haber suscrito dos pólizas con la [REDACTED], consignadas en sede de hechos probados. Lo cierto, es que, teniendo en cuenta la organización de los citados festejos, procede desechar la excepción articulada por Patria Hispana. En tal sentido, el testigo D. [REDACTED], Hermano Mayor de la [REDACTED], manifestó que para la organización de las fiestas la Cofradía tiene una Comisión de Festejos, en la que se integran por tres Bandos, el [REDACTED], [REDACTED], asociaciones que tienen autonomía económica, pero no festera, no podrían desarrollar el festejo sin la autorización de la Cofradía, que no se podría correr la carrera sino dentro de las pautas de la Cofradía. Señaló que ésta última institución contrató 2 pólizas, una para todo el festejo y la otra una póliza de accidente. En idéntico sentido, declaró D. [REDACTED], secretario de la [REDACTED], que indicó que la Cofradía lo organiza todo, a través de la comisión de festejos, que integra a los tres bandos. Por lo tanto, no concurre la falta de legitimación pasiva alegada, toda vez que la compañía aseguradora es titular de la relación jurídica controvertida, al haberse concertado las pólizas referidas por la [REDACTED] (tomadora), en última instancia organizadora de los festejos de mayo en ésta localidad, y en consecuencia, del desfile previo a la carrera de los [REDACTED]

V.- Con relación a la falta de cobertura la aseguradora, la controversia se centra en determinar si el actor es participante en festejos o debe considerarse un tercero. Cuestión relevante, puesto que existen 2 pólizas, la 176.344 en la que figuran como asegurado "participantes en festejos de caballos", descripción del riesgo "festejos de caballos" y en la que figuran como cobertura la muerte e invalidez por accidente y asistencia médico-farmacéutica. Por el contrario, en la póliza 818.731 figura como asegurado el tomador del seguro, como riesgo la responsabilidad civil derivada de la organización y celebración de los festejos de la localidad de Caravaca de la Cruz (Murcia), según el programa de festejos.

D. [REDACTED] era integrante de la Charanga Murcia de Alcantarilla que amenizaba el desfile de la [REDACTED], que contrato a la citada banda para tal fin. El demandante sufrió el accidente cuando desfilaba por la calle de subida al Castillo tocando el saxo. Así las cosas, y de conformidad con las condiciones generales de la póliza 818.731 (documento nº 4 de la contestación a la demanda) el actor no puede considerarse un

tercero. El artículo preliminar de las referidas condiciones generales, considera como terceros, a cualquier persona, distinta de: a) el tomador del seguro y el asegurado, b) los cónyuges, ascendientes y descendientes del tomador del seguro y del asegurado, c) los familiares del tomador del seguro y del asegurado que convivan con ellos y d) los socios, directivos, asalariados (incluso contratista y subcontratistas) y personas que, de hecho y de derecho, dependan del tomador del seguro o del asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia. De tal modo, que el actor ha de integrarse en este último grupo, por ser una persona que depende del asegurado y estaba actuando en el ámbito de su dependencia, la subida al Castillo se organiza por el Bando de los [REDACTED] bajo las pautas del tomador del seguro, la Cofradía, en el marco de dicho festejo en el que participa el demandante y cuando sufrió el accidente.

Establecida la condición de participantes del actor, procede analizar la cobertura de la póliza 176.344 (la de "participantes en festejos de caballos) que se limita según las condiciones particulares a la muerte e invalidez por accidente y asistencia médico-farmacéutica (documento n° 1 de la contestación a la demanda). Las condiciones generales de la Póliza de seguros PH-Accidentes, documento n° 2 de la contestación a la demanda, en su artículo preliminar define tanto la invalidez permanente como la temporal, ésta última aquella que se estima recuperable y durante el tiempo que impida la normal realización de su trabajo habitual por el asegurado. Las condiciones particulares se limitan a consignar como riesgo objeto de cobertura festejos de caballos y como garantías y sumas aseguradas (en lo que al caso tienen relevancia), invalidez por accidente---60.101,21. Tales cláusulas deben reputarse como delimitadoras del riesgo, puesto que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y ámbito del contrato de seguros, y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora. Concretan el objeto del contrato, fijan qué riesgos, en caso, de producirse, por constituir el objeto del seguro hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla (SSTS 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2004, 17 de marzo de 2006). Tales cláusulas han de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica, sin necesidad de observar los requisitos de incorporación que señala el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguros para las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado (SSTS 17 de abril de 2.001, 20 de marzo de 2.003, 14 de mayo de 2.004 y 30 de diciembre de 2.005). Ahora bien, en todo caso se requiere una redacción clara y precisa. En el presente caso, concurre una imprecisión en las condiciones particulares, puesto que se indica como

cobertura la invalidez, sin mayores precisiones. De tal modo, no deben acogerse las alegaciones de la demandada, puesto que en el condicionado general no sólo se alude a la invalidez permanente, sino también a la temporal, no es procedente por parte de la aseguradora considerar que no es objeto de cobertura la invalidez temporal, puesto que en las condiciones particulares se refiere de forma genérica "invalidez por accidente", y en las condiciones generales se consigna también la invalidez temporal. Por lo tanto, debe realizarse una interpretación integradora, comprendiendo la cobertura no sólo la invalidez permanente, sino también la temporal. Solución acorde con el artículo 1.288 del Código Civil, como con la aplicación del principio de buena fe contractual en la interpretación negocial. Por el contrario no es objeto de cobertura la secuela estética reclamada, a tenor de los razonamientos jurídicos anteriores.

VI.- La cantidad reclamada por el Sr. [REDACTED] obedece a los días invertidos en su sanidad, 109 días impeditivos y las secuelas resultantes del siniestro, perjuicio estético valorado en un punto.

La realidad de tales lesiones ha quedado acreditada por los informes de urgencias del Hospital Comarcal del Noroeste de la Región de Murcia y del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", partes de consulta y alta, (documentos 1 a 4 de la demandada), así como por el informe médico forense, documento nº 9 de la demanda, que objetiva las lesiones, período de sanidad y secuelas del actor, según se consigan en sede de hechos probados. Documentos que no han sido impugnados, y además el informe médico forense es susceptible de formar la convicción del juzgador, aunque no sea reproducido en el plenario por el médico forense que lo elaboró, (STS 8-2-1993 y 2-7-1994). Todo ello, sin perjuicio de que como cualquier otro elemento probatorio deba ser sometido a valoración crítica y en el presente caso dicho informe no ha sido discutido y se considera compatible y conforme con la realidad a la vista de la mecánica del accidente y del informe del Servicio de Urgencias.

La valoración de los daños y perjuicios causados a D [REDACTED] se realizará aplicando analógicamente el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (LRCSCVM) texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, normativa vigente en la fecha del accidente, y de conformidad con la Resolución de 24 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán a aplicar durante el 2008, por ser al año en que se produce la sanidad o estabilización de las secuelas. Todo ello, de conformidad a lo estipulado por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 2007, (de

igual modo aplicada analógicamente, por razones de seguridad jurídica), donde se recoge que los daños en accidente de circulación deben fijarse conforme al baremo legal vigente en el momento de su producción, debiendo valorarse sus efectos indemnizatorios cuando se dé el alta definitiva.

La indemnización por razón de incapacidad temporal asciende a 5.719,23 euros, 109 días improductivos a razón de 52,47 euros. Respecto de la valoración de la secuela, atendida la edad de la víctima y valorada en un punto, asciende a 600,59 euros.

En consecuencia procede estimar sustancialmente la demanda, condenando solidariamente a [REDACTED], a la [REDACTED] y a la compañía de seguros Patria Hispana a abonar al demandante la cantidad de cinco mil setecientos diecinueve euros con veintitrés céntimos; así como condenar solidariamente a [REDACTED] y a la [REDACTED] a abonar al demandante la cantidad de seiscientos euros con cincuenta y nueve céntimos.

VII.- Procede la imposición de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros, puesto que ha incurrido en mora de conformidad con el apartado tercero del citado precepto.

VIII.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC, y dada la estimación sustancial de la demanda procede la condena en costas de los codemandados.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D [REDACTED], contra [REDACTED] y la [REDACTED], y en consecuencia condenar solidariamente a los codemandados a que abonen al actor la cantidad cinco mil setecientos diecinueve euros con veintitrés céntimos (5.719,23 euros) con aplicación a tal cantidad de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros, respecto de la compañía de seguros codemandada, a contar desde la fecha del siniestro (el día 2 de mayo de 2008); así como condenar solidariamente a El [REDACTED]

██████████ a abonar al demandante la cantidad de seiscientos euros con cincuenta y nueve céntimos. Con imposición de costas a los demandados.

Así, por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer **recurso de apelación**, que deberá ser preparado por escrito presentado ante este Juzgado dentro de los **cinco días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, previo **depósito de 50 euros** que deberá ingresar en efectivo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la Sucursal de BANEESTO, según lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, debiendo acreditar resguardo justificativo u orden de ingreso de dicho pago, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite el recurso, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Caravaca de la Cruz.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.